

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-753/2019 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** MARÍA ISABEL DE LA  
CONCEPCIÓN GÓMEZ Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y  
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN  
NACIONAL, AMBOS DE MORENA.

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA:** LAURA VÁZQUEZ  
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en la que radica, acumula y reencausa los escritos que originaron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), para conocimiento de la Secretaría de Organización Nacional del partido político MORENA.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito que formó el presente juicio se desprende lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

**I. Escrito.** El diez de octubre, quienes conforman la parte actora presentaron directamente en esta Sala escrito en el que solicitan su registro y afiliación al partido MORENA al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización Nacional.

**II. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia a su cargo, en los términos siguientes:

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	MARÍA ISABEL DE LA CONCEPCIÓN GÓMEZ	SG-JDC-753/2019
2	RAQUEL CHÁVEZ	SG-JDC-754/2019
3	ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHÁVEZ	SG-JDC-755/2019
4	CARLOS ALBERTO MACÍAS ZEPEDA	SG-JDC-756/2019
5	J. VENTURA GARCÍA DOMÍNGUEZ	SG-JDC-757/2019

### RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados por la parte actora.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de

mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en los órganos partidistas de MORENA a quienes se dirige la solicitud de garantizar su derecho de afiliación: Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y Secretaria de Organización Nacional del Comité Ejecutivo Nacional; así como en el acto que se pretende generar.

En consecuencia, lo procedente es que todos los juicios ciudadanos, anteriormente anotados, se acumulen al diverso SG-JDC-753/2019, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

**TERCERO. Radicación.** Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios, y en atención al principio de economía procesal, se radican en la ponencia del Magistrado Instructor los juicios en que se actúa, turnados por el Magistrado presidente de esta Sala Regional.

De igual manera se tienen acreditados los domicilios que señalan en sus escritos, dado que se encuentran dentro de la ciudad en que tiene su sede esta Sala Regional.

Cabe precisar que si bien los escritos que dieron origen a los juicios en que se actúa fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario remitirlos a trámite al partido político, en virtud de que, como se verá a continuación, se trata de solicitudes de afiliación que no combaten algún acto concreto partidista, de ahí que sea innecesario que se rindan informes circunstanciados.

**CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Regional considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, toda vez que en todos se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que el juicio ciudadano no es la vía idónea para atender las solicitudes de afiliación que plantean.

En sus escritos, la parte actora hace patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA y si bien lo dirige a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que

las peticiones de afiliación están formuladas a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que la parte actora no cuestiona algún acto concreto del instituto político, sino que expresa en cada caso una solicitud de afiliación, las cuales deben resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través del juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los

trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>3</sup>

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que los ciudadanos soliciten su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

De igual manera el artículo 4° Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de la parte actora, lo conducente es declarar **improcedentes** las demandas de juicio ciudadano, y ordenar la **remisión** de los expedientes a la Secretaría de Organización Nacional del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tienen sus domicilios los actores), a fin de que inicie con los procesos de afiliación y determine lo conducente.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir los expedientes en los términos precisados, a efecto de que

resuelvan lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos en términos del considerando segundo.

**SEGUNDO.** Se **radican** los medios de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

**CUARTO.** Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a la Secretaría de Organización Nacional del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

**QUINTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por unanimidad de votos, la Magistrada



Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Jorge Sánchez Morales, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley Juan Carlos Medina Alvarado, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
MAGISTRADO  
POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número nueve, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-753/2019 Y ACUMULADOS. DOY FE.-----  
-----

Guadalajara, Jalisco, once de octubre de 2019.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS